

Rama Judicial



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia

Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro

Guamo - Tolima

Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación No.: 2019-00084-00

Serie: DE EJECUCIÓN

Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandado: EDGAR OLAYA OTAVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el **numeral 3° del artículo 468** del Código General del Proceso, al no haberse propuestos excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No.800037800-8, mediante gestor judicial **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y tarjeta profesional de abogado No. 102.611, demandó al señor **EDGAR OLAYA OTAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.082.143, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular previsto en la Sección Segunda, Título Único, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se hiciera efectivo el pago de unas sumas de dineros correspondientes a capital, interés corrientes, legales de mora y demás amparados en los **PAGARÉS Números.- 066176100001041 y 066176100002722.**

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendarada **15 de julio de 2019**, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante en la demanda.

Igualmente, se le concedió a la parte ejecutada cinco (5) y diez (10) para pagar y excepcionar, respectivamente, los que se contabilizarían en forma conjunta. Finalmente, se reconoció al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado de la parte actora.

En auto de fecha **29 de agosto de 2019** que obra en el cuaderno de medidas cautelares, éste Estrado Judicial decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante la que a la fecha no se encuentra materializada.

Al demandado **EDGAR OLAYA OTAVO**, se le remitió la comunicación para la notificación personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del

Rama Judicial



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia

Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro

Guamo - Tolima

Proceso, según constancia obrante en el cuaderno principal, siendo devuelta por la causal –NO RESIDE- según constancia expedida por la empresa de correo certificado – A-1 ENTREGAS S.A.S.-

Mediante auto de fecha **29 de agosto de 2019**, se dispuso autorizar a la parte demandante por solicitud del apoderado de la parte actora, el EMPLAZAMIENTO del demandado **EDGAR OLAYA OTAVO**, el que se dio efectivo cumplimiento el día **22 de septiembre de 2019**, en el diario **EL TIEMPO**.

En auto calendarado **06 de noviembre de 2019**, se ordenó la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el que se materializó por la secretaría del Juzgado, siendo agregado tal registro el día **07 de marzo de 2020**.-

Así las cosas, y continuando con el trámite del proceso, en providencia de fecha **08 de julio de 2020**, se designó como curador ad-Litem al doctor **CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ BALLESTEROS**, quien tomó posesión del cargo el día **26 de agosto de 2020**, quien emitió contestación a la demanda y sin proponer excepción alguna para el día **01 de septiembre de 2020**, encontrándose dentro del término legal.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del Juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo, se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexa como requisito *sine qua non* a la misma, siendo en este evento - los **PAGARÉS Números 066176100001041 y 066176100002722**, títulos valores que originaron una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, el pasado **15 de julio de 2019**, fue librado mandamiento de pago en contra del demandado **EDGAR OLAYA OTAVO**, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de

Rama Judicial



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia

Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro

Guamo - Tolima

contradicción y de defensa que le asistía, sin hacer uso del mismo, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Es de resaltar que para efectos de la notificación del mandamiento de pago, se le remitió la comunicación para la notificación personal, y como quiera que el demandado, según constancia de la empresa de correos **-NO RESIDE-**, se dispuso dar trámite al Emplazamiento mediante un medio de prensa y agotar su respectivo registro en la Página Nacional de Emplazados, a efecto de agotar todo el trámite para lograr que el demandado se hiciera presente en el proceso y ejerciera su derecho a la defensa, siendo fallidos los intentos.-

Agotado el trámite de la notificación, sin que se logrará la comparecencia del demandado **EDGAR OLAYA OTAVO**, éste Juzgado mediante auto de fecha **08 de julio de 2020**, le designó curador ad-litem **Dr. CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ BALLESTEROS**, quien se pronunció dentro del término concedido, sin oponerse a las pretensiones de la parte demandante, y sin proponer excepciones de fondo.

Respecto a las medidas cautelares, se han decretado y a la fecha se encuentran materializadas.

Así las cosas, la anterior reseña procesal nos acredita que a la fecha el ejecutado **EDGAR OLAYA OTAVO**, no ha cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales de la entidad financiera ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No.800037800-8 contra **EDGAR OLAYA OTAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No.93.082.143, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con los lineamientos señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

Rama Judicial



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

República de Colombia

Calle 11 No. 12-33 Barrio Centro

Guamo - Tolima

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados o que en un futuro se lleguen a afectar con medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que puedan llegar a favor de éste proceso, o de medidas que se lleguen a ordenar posteriormente para cubrir el total de la obligación ejecutada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señor **EDGAR OLAYA OTAVO**.

SEXTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de **\$450.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO

Juez